

Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 425, 27 de Enero 2015

Normativa: Vigente

**RESOLUCIÓN No. SENAE-DGN-2014-0604-RE
(SE EXPIDEN LAS CORRECCIONES DE DECLARACIONES ADUANERAS
POSTERIOR AL LEVANTE DE LAS MERCANCÍAS)**

Guayaquil, 01 de octubre de 2014

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 82 de la Carta Política, el derecho a la seguridad jurídica es un principio constitucionalmente amparado que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sector público comprende: *"Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado"*;

Posteriormente, establece en su artículo 227 que la administración pública es un servicio a la colectividad que se rige por los principios de *"Eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que el artículo 425 de la Carta Magna de la República, estipula el orden jerárquico de aplicación de las normas de la siguiente manera: *"La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos"*

Que el tercer párrafo del artículo 145 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre del 2010, señala lo siguiente: *"El sujeto pasivo podrá presentar una declaración sustitutiva a fin de corregir los errores de buena fe en las declaraciones aduaneras cuando éstos impliquen una mayor recaudación o inclusive si no modifican el valor a pagar, dentro del plazo de cinco años contados desde la aceptación de la declaración, siempre que la administración no hubiese emitido una rectificación de tributos por el mismo motivo o no se hubiere iniciado formalmente el proceso control posterior. La declaración sustitutiva será validada y aceptada del mismo modo que la declaración aduanera"*;

Que el segundo párrafo del artículo 69 del Reglamento al Título de la Facilitación

Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones que institucionaliza la figura de la Declaración Sustitutiva establece que sólo se podrá presentar una declaración sustitutiva por cada declaración aduanera;

Que es necesario reformar la resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0018-RE suscrita el 8 de enero de 2014, la cual expide las “Correcciones a la declaración después de la aceptación de la declaración aduanera sustitutiva”;

El suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en uso de las atribuciones contempladas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, **RESUELVE** expedir:

“CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES ADUANERAS POSTERIOR AL LEVANTE DE LAS MERCANCÍAS”

Título I GLOSARIO DE TÉRMINOS

Art. 1.- Para efectos de la presente resolución, se establecen los siguientes términos:

CÓDIGO DE INSUMOS.- Identificación numérica, alfabética o alfanumérica, que el Operador de Comercio Exterior utiliza para registrar materias primas, partes, piezas y artículos a media elaboración, de procedencia extranjera, que sean parte de procesos de elaboración, transformación, reparación o acondicionamiento.

CÓDIGO DE PRODUCTO.- Identificación numérica, alfabética o alfanumérica, que el Operador de Comercio Exterior utiliza para registrar bienes o mercancías importadas para cumplir un fin específico y que no sufren ningún tipo de transformación.

COMPENSACIÓN.- Es la culminación de un régimen aduanero sujeto a un período de vigencia, sea con la reexportación de las mercancías o reimportación, según corresponda; o con el cambio de destino aduanero.

Todo régimen aduanero cuya autorización esté sujeta a un periodo de vigencia debe ser compensado.

ÍTEM CON REGISTRO DE COMPENSACIÓN.- Aquel respecto del cual se hubiere realizado al menos un movimiento de egreso a nivel de saldos de inventario y garantías dentro de un régimen aduanero sujeto a compensación.

ÍTEM SIN REGISTRO DE COMPENSACIÓN.- Aquel respecto del cual no se ha realizado movimiento de egreso alguno a nivel de saldos de inventario y garantías dentro de un régimen aduanero sujeto a compensación.

DECLARACIÓN SUSTITUTIVA.- La declaración sustitutiva es una herramienta de corrección para el declarante o su agente de aduana, para realizar ajustes a la declaración aduanera de mercancías cuyo levante se haya realizado, en los casos

en que se haya registrado información incompleta o errada al momento de la presentación de la declaración, se presentará de manera electrónica acorde a los formatos y el procedimiento que para el efecto establezca la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y sólo se podrá presentar una declaración sustitutiva por cada Declaración Aduanera.

DECLARACIÓN COMPENSATORIA.- Declaración aduanera presentada por el Operador de Comercio Exterior, mediante la cual se compensa saldo de inventarios de mercancías y se acredita valores de la garantía presentada bajo un régimen aduanero, de acuerdo a la normativa vigente, utilizando para el efecto el método directo o el de anexos compensatorios según corresponda.

Además se constituye una declaración compensatoria las declaraciones aduaneras que hayan sido aprobadas para el cambio de obra y/o cambio de beneficiario, para las mercancías sujetas al régimen aduanero de Admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

MÉTODOS DE COMPENSACIÓN.- Procedimientos establecidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para realizar los movimientos de egresos de inventario y acreditación de garantía, de acuerdo a lo permitido por la normativa vigente para cada régimen. Los métodos de compensación son:

a) Método de anexos compensatorios: Es el método mediante el cual en un formulario electrónico se detallan insumos que son utilizados o cedidos en su forma original o perfeccionada, en los regímenes aduaneros de transformación.

b) Método directo: Es el método mediante el cual se asocia un régimen aduanero sujeto a compensación a una declaración compensatoria.

c) Reexportaciones individualizadas: Aquel mediante el cual se reduce saldo de inventario en Almacenes Libres y Almacenes Especiales, a través del registro de un formulario en el que constan los productos a compensarse; ejecutándose con la aprobación del mismo, movimientos de egreso de inventarios y acreditaciones en la garantía.

d) Solicitud de Regularización de inventarios.- Es un formulario presentado por el Operador de Comercio Exterior después del levante de las mercancías, a través de la herramienta informática del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante la cual se disminuyen saldos de mercancías.

REGISTRO DE COMPENSACIÓN.- Es la fecha en la que se produce el movimiento de egreso de inventario en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para las mercancías acogidas a un régimen aduanero sujeto a compensación.

OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR (OCE).- Toda aquella persona natural o jurídica, nacional o extranjera que interviene en el tráfico de mercancías, medios de transporte y personas sometidas al control aduanero. Para efecto del presente

documento se entiende como OCE a agentes de aduana, importadores, exportadores e instalaciones industriales.

Título II

DE LAS CORRECCIONES EN LAS DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN A CONSUMO

Art. 2.- **Ámbito de aplicación:** Las directrices del presente título se aplicarán en las correcciones a las declaraciones aduaneras de importación y exportación a consumo, después de otorgado el levante de las mercancías. Estas directrices no se aplicarán a las declaraciones de importación que tengan un régimen aduanero precedente ni a las declaraciones aduaneras por franquicia arancelaria.

Art. 3.- **Correcciones en declaraciones de importación y exportación a consumo.**- (Sustituido por el Art. 1 de la Res. SENA-SENAE-2017-0271-RE, R.O. 8, 6-VI-2017).- La Administración Aduanera permitirá, de acuerdo a la normativa vigente, la presentación de la declaración aduanera sustitutiva, para corrección de errores, enmendaduras a la declaración original o para declarar el valor en aduana definitivo, en los casos en que al momento de registrar el valor en aduana en la declaración original, el precio de las mercancías importadas dependan de una condición futura o cuando los elementos del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC) no se conozcan de forma definitiva.

La declaración de estos valores debe realizarse en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera de importación. Dicho plazo podrá ser renovado por un período máximo de seis (6) meses adicionales.

En los casos en que por las condiciones del contrato se requiera un plazo mayor a la prórroga señalada en el párrafo anterior, el importador deberá presentar ante la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera una copia del mencionado contrato, como requisito previo para la evaluación y aceptación de la concesión del plazo adicional solicitado.

Art. 4.- **Aprobación de correcciones y sanciones.**- (Sustituido por el Art. 2 de la Res. SENA-SENAE-2017-0271-RE, R.O. 8, 6-VI-2017).- Aún después de aceptada la declaración aduanera sustitutiva, el director distrital podrá aprobar correcciones a la declaración original, mediante el procedimiento específico establecido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Estas correcciones no gozarán de los privilegios que se concede a la declaración aduanera sustitutiva, por lo que, la corrección que se realice posterior a dicha declaración, acarreará la imposición al importador, exportador o agente de carga de exportación, de una multa por falta reglamentaria y se procederá con la corrección solicitada. No se aceptarán estas correcciones cuando impliquen un menor pago de tributos, sin perjuicio del derecho de interponer reclamo administrativo de pago indebido.

No se generarán multas por falta reglamentaria en los casos en que, por potestad aduanera, se impida corregir campos dentro del formulario de declaración aduanera de exportación través de la transmisión de una declaración sustitutiva.

En el caso que el importador haya utilizado la declaración sustitutiva para declarar el valor en aduana definitivo, podrá hacer una corrección posterior a la declaración sustitutiva, sin que esto implique la imposición de una multa por falta reglamentaria; sin embargo, cualquier otra corrección realizada posteriormente, se someterá a la disposición contemplada en el segundo inciso del presente artículo, respecto a la imposición de la multa por falta reglamentaria.

Título III

DE LAS CORRECCIONES EN LAS DECLARACIONES DE INGRESO A UN RÉGIMEN ADUANERO DE IMPORTACIÓN SUJETO A COMPENSACIÓN

Art. 5.- **Ámbito de aplicación.**- Las directrices del presente título se aplicarán en las correcciones que se presenten a las declaraciones aduaneras de importación que amparen el ingreso a los regímenes de: “Admisión temporal para reexportación en el mismo estado”, “Admisión temporal para perfeccionamiento activo”, “Depósito aduanero”, “Transformación bajo control aduanero”, “Ferias Internacionales”, “Almacenes libres” y “Almacenes especiales”, después de otorgado el levante de las mercancías.

Capítulo I

CORRECCIONES PARA MOVIMIENTOS DE INGRESO

Sección I

AUMENTO DE CANTIDADES

Art. 6.- **Registro de nuevos ítems:** El OCE podrá agregar nuevos ítems en una declaración aduanera de ingreso a un régimen aduanero de importación sujeto a compensación, mediante la presentación de una declaración sustitutiva, sin perjuicio de las modificaciones necesarias en la garantía a presentar para afianzar el mismo.

Art. 7.- **Aumento de cantidades en ítems con registro de compensación:** La Administración Aduanera no aceptará modificaciones para aumentar cantidades en un ítem con registro de compensación. Para este propósito el OCE deberá transmitir una declaración aduanera sustitutiva en la que añada un nuevo ítem con un código de insumo o producto, si fuera el caso, similar al del producto original cuyas cantidades requiere aumentar; ello sin perjuicio de las modificaciones necesarias en la garantía a presentar para afianzar los tributos suspendidos.

La Administración Aduanera no aceptará declaraciones aduaneras sustitutivas si el régimen ya hubiere sido compensado en su totalidad y la garantía que afianzó la importación ya hubiere sido devuelta.

Art. 8.- **Aumento de cantidades en ítems sin registro de compensación:** En el caso de que la corrección corresponda a un ítem sin registro de compensación en

una declaración aduanera de ingreso a un régimen aduanero de importación sujeto a compensación, será permitido realizar el aumento de cantidades al ítem mediante la presentación de una declaración sustitutiva empleando el mismo código del producto o insumo, de ser el caso. Todo ello sin perjuicio de las modificaciones necesarias en la garantía a presentar para afianzar el mismo.

Sección II DISMINUCIÓN DE CANTIDADES

Art. 9.- Eliminación de ítems o reducción de cantidades en ítems registrados.- No podrán efectuarse modificaciones para eliminar ítems o disminuir cantidades a un ítem específico de una declaración aduanera de ingreso a un régimen sujeto a compensación; sin embargo, para regularizar la disminución o eliminación de cantidades en el inventario, el OCE podrá acogerse a lo estipulado en el artículo 10 de la presente resolución.

Capítulo II REGULARIZACIÓN DE CANTIDADES

Art. 10.- Disminución de cantidades mediante solicitud de regularización de inventarios.- *(Reformado por los Arts. 1 y 2 de la Res. SENAE-DGN-2015-0692-RE, R.O. E.E. 541, 29-III-2016) (Reformado por la Disp. Reformatoria Única de la Res. SENAE-DGN-2015-0775-RE, R.O. E.E. 600, 14-VI-2016) (Reformado por el art. 1 de la Res. SENAE-DGN-2015-0774-RE, R.O. E.E. 600, 14-VI-2016) (Reformado por el Art. 1 de la Res. SENAE-DGN-2015-0233-RE, R.O. E.E. 637, 15-VII-2016) (Reformado por el Art. 1 de la Res. SENAE-DGN-2015-0595-RE, R.O. 50-S, 03-VIII-2017) (Reformado por el Art. 1 y 2 de la Res. SENAE-SENAE-2019-0081-RE, R.O. E.E. 81, 25-IX-2019)* Para proceder con la regularización de cantidades en inventarios y valores en garantía, en caso de eliminación de ítems o disminución de cantidades, el OCE deberá presentar una solicitud de regularización de inventarios, aplicando para el efecto, los procedimientos establecidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador únicamente en los siguientes casos:

a) Robo de mercancías de prohibida importación o de no autorizada importación.- Cuando las mercancías de prohibida importación, o no autorizadas para la importación, amparadas a un régimen aduanero de importación sujeto a compensación, A a excepción de las detalladas en el literal f) de la presente resolución, fueran hurtadas o robadas dentro del territorio nacional, el OCE deberá cancelar el valor de los tributos suspendidos mediante una liquidación manual, generada por la Dirección Distrital que autorizó el régimen aduanero, de acuerdo al ámbito de aplicación del presente título.

En estos casos será necesario además contar con la denuncia presentada ante la autoridad competente, misma que se adjuntará a la solicitud de regularización. Una vez recibida la denuncia respectiva, la Administración Aduanera comparecerá ante el Ministerio Público para recibir las notificaciones y estar al tanto de la investigación correspondiente por el delito de robo o hurto denunciado. Si concluido el proceso de indagación previa y habiéndose aprobado la solicitud de regularización de inventarios, el Fiscal de la causa determinare que existe por parte del propio importador responsabilidad como autor, cómplice o encubridor por el robo o hurto de las mercancías que él mismo denunció, el Director Distrital

competente presentará acusación particular, según la atribución del literal l) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y continuará el proceso correspondiente.

b) Inutilización total o pérdida por caso fortuito o fuerza mayor de mercancías acogidas al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo en instalaciones industriales: De acuerdo al artículo 122 del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, cuando las mercancías acogidas al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo en instalaciones industriales, se inutilicen perdiendo definitivamente su valor comercial, o se pierdan totalmente de modo tal que no sea materialmente posible su constatación física, ambos casos producidos por caso fortuito o fuerza mayor, el Director Distrital declarará mediante acto administrativo la extinción de la obligación tributaria, previa verificación de lo sucedido por los medios probatorios idóneos.

Si se detectare que existe tenencia, uso o transferencia de las mercancías sobre las cuales se autorizó la regularización de inventarios, se configurará el delito o contravención por defraudación, por haber dispuesto indebidamente de las mercancías, lo cual será procesado penal o administrativamente, según corresponda.

Si producto del caso fortuito o fuerza mayor, las mercancías no pierden su valor comercial, el OCE deberá continuar con el procedimiento establecido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para la compensación del régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo de acuerdo a la intención del importador, sea ésta la destrucción o cambio de régimen aduanero; de la misma manera deberá cumplirse con las formalidades aduaneras a las que hubiere lugar, el pago de tributos o valores residuales según sea el caso.

c) Inutilización total o Pérdida por caso fortuito o fuerza mayor de mercancías acogidas a otros regímenes aduaneros: Cuando las mercancías acogidas en alguno de los regímenes aduaneros mencionados en el artículo 5 de la presente resolución, excepto aquellas enmarcadas en el literal b) precedente, se inutilicen totalmente por un hecho adverso acaecido por caso fortuito o fuerza mayor, de modo tal que se pierda definitivamente su valor comercial, el OCE podrá solicitar al Director Distrital la regularización de inventarios y la extinción de la obligación tributaria, misma que podrá determinarse mediante acto administrativo previa verificación de lo sucedido por los medios probatorios idóneos y cumplida la destrucción definitiva de las mercancías que fueron inutilizadas. Si producto del caso fortuito o fuerza mayor, las mercancías no pierden su valor comercial, el OCE deberá continuar con el procedimiento establecido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para la compensación del régimen de acuerdo a la intención del importador cumpliendo con las formalidades aduaneras a las que hubiere lugar, el pago de tributos o valores residuales según sea el caso.

Cuando las mercancías se pierdan definitivamente por un hecho adverso acaecido por caso fortuito o fuerza mayor, de modo tal que no sea materialmente posible su constatación física, el Director Distrital, previa verificación de lo sucedido por los

medios probatorios idóneos, dispondrá mediante acto administrativo se efectúe el pago de tributos y la regularización de inventarios. En este último caso si las mercancías fuesen de prohibida importación o no autorizada para su nacionalización, y si se detectare que existe por parte del importador tenencia, uso o transferencia de las mercancías sobre las cuales se autorizó la regularización de inventarios, se configurará el delito o contravención por defraudación, por haber dispuesto indebidamente de las mercancías, lo cual será procesado penal o administrativamente, según corresponda.

d) Errores en la declaración de ingreso.- Cuando la Dirección Distrital correspondiente hubiese reconocido, mediante acto administrativo, la existencia de errores, producto de la digitación de cantidades de las mercancías acogidas a un régimen aduanero de importación. La cantidad errada que se pretende regularizar en el ítem, permitirá una acreditación de la garantía.

e) Regularización de saldos de cantidades reexportadas: Cuando la Dirección Distrital correspondiente hubiese reconocido mediante acto administrativo, el cometimiento de errores por parte del OCE en cuanto a la digitación de las cantidades, cuando se haya declarado cantidades inferiores a las que realmente fueron embarcadas, en las declaraciones compensatorias de “Reexportación en el mismo estado” o de “Reexportación por perfeccionamiento activo”.

f) Faltantes de mercancías: Cuando el importador haya determinado faltantes de mercancías posterior a su levante, siempre que la solicitud de regularizaci3n se realice en el plazo máximo de 15 días calendario, contabilizados desde dicho levante; el importador deberá presentar en la Dirección Distrital que autorizó el régimen aduanero, una declaración juramentada en la cual se detalle la mercancía especificando la fecha en que se verificó el robo, hurto o extravío que no arribó al país, misma que deberá ser adjuntada a la solicitud de regularización de inventarios; de llegarse a verificar que la información consignada en dicha declaración es falsa, se iniciarán las acciones legales establecidas en el Código Orgánico Integral Penal. El Director Distrital, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente literal, dispondrá mediante acto administrativo se efectúe el pago de tributos y la regularización de inventarios.

En el caso de que no se haya realizado la solicitud de regularización en el plazo señalado, no se considerará un faltante de mercancías.

En el caso de que las mercancías faltantes requieran de la presentación de documentos de acompañamiento y/o de soporte emitidos por las entidades de control en materia de comercio exterior, sin perjuicio de la atención de la solicitud, el Director Distrital o su delegado en el control de los regímenes especiales, informará sobre el trámite a la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnicas Aduaneras para su análisis

La declaración juramentada referida en el inciso anterior deberá ser presentada hasta dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se cometió el robo, hurto o extravío, según la propia información consignada, caso contrario la autoridad aduanera considerará que el hecho que sustenta la regularización

aconteció en la misma fecha en que se presentó la solicitud de regularización de inventarios correspondiente.

En caso de verificarse en las declaraciones juramentadas presentadas o en lo dispuesto ante la falta de presentación en el plazo señalado, que la fecha en que se cometió el robo, hurto o extravío, fue después del plazo autorizado para el régimen especial respectivo, se tramitará la solicitud de regularización correspondiente, pero se procederá con el inicio del proceso sancionatorio por la contravención tipificada en el literal j) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, contabilizando el incumplimiento de plazo desde el día en que venció el régimen especial hasta la fecha en que se verificó el robo, hurto o extravío después del plazo; o hasta la fecha en que se presentó la solicitud de regularización respectiva, según corresponda.

g) Mercancías consumidas por degustación, promoción o demostración; mercancías dañadas o deterioradas en exhibición que no requieran de la presentación de documentos de acompañamiento y/o soporte emitidos por las entidades de control en materia de comercio exterior; y facturas sin identificación del pasajero; ingresadas bajo el régimen de almacén libre: En este caso, el almacén libre deberá proceder con el pago de tributos de conformidad con lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 178 del Reglamento al Libro V del Copci.

h) Error de ingreso de Inventario en Anexos Compensatorios de Cesión de Titularidad: Cuando en un anexo compensatorio aceptado de cesión de titularidad se hayan detallado cantidades de insumo diferentes a las indicadas en la factura de las mercancías cedidas al nuevo beneficiario del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

i) Faltantes de mercancías: Cuando el importador haya determinado faltantes de mercancías posterior a su levante, siempre que la solicitud de regularización se realice en el plazo máximo de 15 días calendario, contabilizados desde dicho levante; el importador deberá presentar en la Dirección Distrital que autorizó el régimen aduanero, una declaración juramentada en la cual se detalle la mercancía que no arribó al país, misma que deberá ser adjuntada a la solicitud de regularización de inventarios; de llegarse a verificar que la información consignada en dicha declaración es falsa, se iniciarán las acciones legales establecidas en el Código Orgánico Integral Penal. El Director Distrital, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente literal, dispondrá mediante acto administrativo se efectúe el pago de tributos y la regularización de inventarios.

En el caso de que no se haya realizado la solicitud de regularización en el plazo señalado, no se considerará un faltante de mercancías.

En el caso de que las mercancías faltantes requieran de la presentación de documentos de acompañamiento y/o de soporte emitidos por las entidades de control en materia de comercio exterior, sin perjuicio de la atención de la solicitud, el Director Distrital o su delegado en el control de los regímenes especiales,

informará sobre el trámite a la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnicas Aduaneras para su análisis.

j) Anexo compensatorio de cesión de titularidad anulado automáticamente por falta de aceptación: Cuando el anexo de cesión de titularidad haya sido anulado automáticamente porque el cesionario no lo aceptó dentro del plazo estipulado, aun cuando la mercancía fue recibida a satisfacción del cesionario. El cedente deberá demostrar que efectivamente la venta se realizó, adjuntando los justificativos que se establezcan en los procedimientos documentados dictados para el efecto.

k) Robo, hurto y extravío de mercancías ingresadas como provisiones para llevar, bajo el régimen de almacén especial: Aquellas mercancías objeto de robo, hurto o extravío, siempre que no existan indicios fundados de delito aduanero, el almacén especial deberá presentar en la Dirección Distrital que autorizó el régimen aduanero, una declaración juramentada en la cual se indique lo ocurrido, la descripción, código de producto y cantidad de mercancías, especificando la fecha en que se verificó el robo, hurto o extravío, el número de vuelo relacionado, el número de identificación del continente en que fueron embarcadas, y el número de declaración aduanera de importación en la que ingresaron las mercancías; dicha declaración deberá ser adjuntada a la solicitud de regularización de inventarios; además de proceder con el pago del valor de los tributos suspendidos mediante una liquidación manual generada por la Dirección Distrital correspondiente, en base a lo informado en la declaración mencionada.

La declaración juramentada referida en el inciso anterior deberá ser presentada hasta dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se verificó el robo, hurto o extravío, según la propia información consignada, caso contrario la autoridad aduanera considerará que el hecho que sustenta la regularización, aconteció en la misma fecha en que se presentó la solicitud de regularización de inventarios correspondiente.

En caso de verificarse en las declaraciones juramentadas presentadas o en lo dispuesto ante la falta de presentación en el plazo antes señalado, que la fecha en que se verificó el robo, hurto o extravío, fue después del plazo de permanencia autorizado para el régimen especial respectivo, se tramitará la solicitud de regularización correspondiente, pero se procederá con el inicio del proceso sancionatorio por la contravención tipificada en el literal j) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, contabilizando el incumplimiento de plazo desde el día en que venció el régimen especial hasta la fecha en que se verificó el robo, hurto o extravío después del plazo; o hasta la fecha en que se presentó la solicitud de regularización respectiva, según corresponda.

l) Pago de tributos al comercio exterior por parte del cedente en el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo: Cuando el cedente haya pagado los tributos al comercio exterior de las mercancías cedidas al exportador y cuyo régimen no haya sido compensado en el plazo autorizado por parte del cesionario, el cedente podrá solicitar la regularización de inventarios ante la autoridad

aduanera competente, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar imputables al exportador.

Art. 10.1.- *(Agregado por el Art. 3 de la Res. SENAE-SENAE-2019-0081-RE, R.O. E.E. 81, 25-IX-2019)*

Regularización de inventario por parte de la administración aduanera: La Dirección Distrital correspondiente podrá regularizar el inventario de las mercancías en el caso que se haya dado inicio a los procesos de subasta, adjudicación o destrucción respecto de aquellas mercancías declaradas en abandono definitivo como consecuencia del vencimiento del plazo del régimen de depósito aduanero.

Art. 11.- **Aprobación o Negación de la solicitud de regularización de inventarios.-** *(Reformado por el Art. 3 de la Res. SENAE-DGN-2015-0692-RE, R.O. E.E. 541, 29-III-2016).*- Las solicitudes de regularización de inventarios serán aprobadas o negadas por el Director Distrital o su delegado. Estas solicitudes deberán ser presentadas por el OCE antes de la fecha de vencimiento del régimen.

Cuando la solicitud de regularización de inventarios se transmita antes de la fecha de vencimiento del régimen, y si el acto administrativo determinare que se aprueba o niega la reducción de cantidades, no se configurará ninguna sanción por falta reglamentaria aunque el acto administrativo de aceptación se notifique luego del vencimiento del régimen.

La solicitud de regularización de inventarios presentada posterior a la fecha de vencimiento del régimen, podrá ser aprobada o negada por el Director Distrital o su delegado. Se configurará una multa por falta reglamentaria únicamente por la aprobación de dicha solicitud presentada fuera del plazo, al amparo del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Para los casos estipulados en los literales d) y e) del artículo precedente, se deberá considerar que si la solicitud fuere negada, los inventarios se disminuirán previo al pago de los tributos, pudiéndose impugnar el acto administrativo. La solicitud de regularización de inventarios de mercancías de prohibida importación o no autorizada para su nacionalización que fuere negada, el Director Distrital podrá notificar a la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnicas Aduaneras para su análisis y eventual consideración para un control posterior.

Art. 12.- **Sanciones por aprobación de solicitud de regularización de inventarios:** Por la aprobación de la solicitud de regularización de inventarios, cuando se utilice la herramienta por causa de lo estipulado en el literal d) y e) del artículo 10 de la presente resolución, se configurará una multa por falta reglamentaria.

Art. 13.- **Regularización de cantidades mediante declaración aduanera de importación a consumo:** *(Reformado por el art. 2 de la Res. SENAE-DGN-2015-0774-RE, R.O. E.E. 600, 14-VI-2016) (Reformado por el art. 2 de la Res. SENAE-DGN-2015-0233-RE, R.O. E.E. 637, 15-VII-2016).*- Para disminuir cantidades en saldos de inventarios, se deberá presentar una declaración aduanera de importación a consumo, cuando ocurran los siguientes casos:

a) Pérdida de mercancías acogidas a un régimen aduanero sujeto a compensación, sea por hurto, robo de las mismas dentro del territorio nacional, excepto las de prohibida importación, las no autorizadas para la importación y aquellas que se enmarquen en el literal f) y g) del artículo 10 de la presente resolución;

b) Todos los casos relacionados a disminución de cantidades en los que el OCE alegue ya no estar en poder de las mercancías, que no puedan realizarse mediante la solicitud de regularización de inventarios, exceptuándose los casos de destrucción de mercancías de prohibida importación.

Capítulo III

SOBRE LAS CORRECCIONES EN GARANTÍAS ASOCIADAS Y EN SUBPARTIDAS EN RÉGIMENES ADUANEROS DE IMPORTACIÓN SUJETOS A COMPENSACIÓN

Art. 14.- **Correcciones en registro de garantías:** Las correcciones de los registros de garantías, en las declaraciones aduaneras asociadas para el ingreso a regímenes de importación, no serán permitidas después del levante.

Art. 15.- **Correcciones de código de producto o insumo asociado:** La administración aduanera rechazará la corrección de los códigos de producto o de insumos asociados a una declaración aduanera que ampara el ingreso a un régimen aduanero de importación sujeto a compensación. Si se cometiere un error, el importador deberá efectuar la compensación del régimen valiéndose del código de insumo o producto que registró.

Sin perjuicio de lo antedicho, se permitirá la corrección de los códigos, mediante declaración sustitutiva, únicamente si el cambio de dicho código es motivado por el cambio de la subpartida asociada al ítem, para lo cual deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) El código que se pretende modificar no debe estar asociado a un ítem con registro de egreso; y,

b) La corrección de la subpartida asociada debe implicar igual o mayor tributación por ítem.

Art. 16.- **Correcciones en subpartidas en ítems sin registro de compensación:** Las correcciones de subpartidas en declaraciones aduaneras de importación para ingreso a un régimen sujeto a compensación, podrán permitirse directamente al ítem, mediante la presentación de declaraciones sustitutivas, siempre que éste no tenga registros de compensación y de acuerdo a la normativa vigente para la transmisión de declaraciones sustitutivas.

Art. 17.- **Correcciones en subpartidas en ítems con registro de compensación:** Las correcciones de subpartidas en declaraciones aduaneras de importación para ingreso a un régimen sujeto a compensación, podrán permitirse, mediante la transmisión de una declaración sustitutiva, de acuerdo a la normativa vigente. Este procedimiento específico se llevará a cabo con la asociación de un documento que

relacione la nueva subpartida al ítem, lo cual no implicará cambio alguno en el historial de acreditaciones con la subpartida que el OCE declaró en primera instancia.

Sin perjuicio de lo antedicho y de ser el caso, en la declaración compensatoria el OCE deberá detallar la subpartida que corresponda en concordancia con el Arancel Nacional de Importación vigente.

Art. 18.- Modificación de garantía por cambio en subpartida: Si la corrección por cambio de subpartida compromete un aumento en el monto de tributos a suspender, la garantía presentada por el OCE para afianzar el régimen, deberá modificarse en relación al incremento, de acuerdo al procedimiento específico establecido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Título IV DE LAS CORRECCIONES EN LAS DECLARACIONES COMPENSATORIAS

Art. 19.- Ámbito de aplicación: *(Reformado por la Disposición Reformatoria Primera de la Res. SENAE-SENAE-2017-0464-RE, R.O.E.E. 504, 27-VII-2018).*- Las directrices del presente título se aplicarán, en las correcciones posteriores al levante de las mercancías, a las declaraciones aduaneras compensatorias para los regímenes aduaneros de importación sujetos a compensación.

Capítulo I CORRECCIONES EN DECLARACIONES ADUANERAS COMPENSATORIAS

Art. 20.- Registro de nuevos ítems o aumento de cantidades.- El OCE no podrá aumentar nuevos ítems o aumentar cantidades en ítems registrados en las declaraciones compensatorias. En su defecto se deberá generar una nueva declaración aduanera por el saldo que el importador alega no haber incluido en la declaración compensatoria original.

Para declaraciones compensatorias con método directo de “Reexportación de mercancías en el mismo estado” y de “Reexportación de mercancías sometidas a perfeccionamiento activo”, se permitirá regularizar los saldos de inventario de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 10 de la presente resolución.

Art. 21.- Eliminación de ítems o reducción de cantidades en ítems registrados.- La Administración Aduanera no permitirá la eliminación de ítems o reducción de cantidades en ítems registrados en las declaraciones compensatorias por importación para el consumo, destrucción o destrucción de desperdicios, tampoco se permitirán estas correcciones en declaraciones aduaneras por cambio de obra o cambio de beneficiario.

Para declaraciones compensatorias con método directo de “Reexportación de mercancías en el mismo estado” y de “Reexportación de mercancías sometidas a perfeccionamiento activo”, se permitirá la eliminación de ítems o reducción de cantidades en ítem registrados, mediante el uso de la declaración sustitutiva,

siempre que la garantía asociada al régimen no se encuentre devuelta y de acuerdo a la normativa vigente para la transmisión de declaraciones sustitutivas.

Art. 22.- Corrección del despacho precedente.- *(Reformado por el Art. 2 de la Res. SENAE-DGN-2015-0595-RE, R.O. 50-S, 03-VIII-2017).*- El OCE no podrá modificar el número de declaración aduanera de despacho precedente en una declaración compensatoria así como ningún dato relacionado con el ítem que se está compensando; mediante la presentación de una declaración sustitutiva; como consecuencia, para la mercancía que no fue compensada por el error en la vinculación con la declaración del régimen precedente, deberá proceder según sea el caso:

a) **Compensación por declaración a consumo:** El importador podrá presentar una nueva declaración a consumo por la mercancía que no fue compensada a consecuencia del error en la vinculación con la declaración del régimen precedente, aplicando para el efecto los procedimientos establecidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

b) **Compensación por reexportación, cambio de destino o cambio de régimen:** Posterior a la emisión de un acto administrativo que justifique el error en la vinculación del despacho precedente en una declaración compensatoria, podrá permitirse la corrección del mismo, aplicando para el efecto los procedimientos establecidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Art. 23.- Corrección y eliminación de anexos compensatorios.- *(Agregado por la Disposición Reformatoria Segunda de la Res. SENAE-SENAE-2017-0464-RE, R.O.E.E. 504, 27-VII-2018).*- En las importaciones amparadas a regímenes de transformación, no se permitirá modificar o eliminar el número de anexo compensatorio asociado a una declaración aduanera de importación; de la misma manera, no se permitirá asociar un nuevo anexo compensatorio a una declaración aduanera de importación transmitida.

Los anexos compensatorios de exportación y de reexportación al exterior o a una ZEDE, una vez asociados a una declaración aduanera, podrán ser corregidos por parte del administrado, siempre que el plazo del régimen se encuentre vigente y de acuerdo a lo estipulado en el procedimiento documentado expedido para el efecto, sin perjuicio de los controles que estime pertinente realizar la administración aduanera.

Art. 24.- Corrección del registro de Providencias.- No se permitirá modificaciones del número del registro de la providencia asociado en declaraciones compensatorias; para este propósito, el OCE deberá agregar la providencia que corresponde al trámite mediante el uso de una declaración sustitutiva.

Art. 25.- Corrección de subpartidas en declaración compensatoria.- La Administración Aduanera permitirá corregir, mediante declaraciones sustitutivas, las subpartidas asociadas a una declaración compensatoria en concordancia con la normativa vigente.

Art. 26.- Declaración del valor en aduana definitivo.- *(Agregado por el Art. 3 de la Res. SENAE-SENAE-2017-0271-RE, R.O. 8, 6-VI-2017).*- La Administración Aduanera permitirá, de acuerdo a la normativa vigente, la presentación de la declaración aduanera sustitutiva para declarar el valor en aduana definitivo, en los casos en que al momento de registrar el valor en aduana en la declaración original, el precio de las mercancías importadas dependan de una condición futura o cuando los elementos del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC no se conozcan de forma definitiva.

La declaración de estos valores debe realizarse en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera de importación para el consumo. Dicho plazo podrá ser renovado por un período máximo de seis (6) meses adicionales.

En los casos en que por las condiciones del contrato se requiera un plazo mayor a la prórroga señalada en el párrafo anterior, el importador deberá presentar ante la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera una copia del mencionado contrato, como requisito previo para la evaluación y aceptación de la concesión del plazo adicional solicitado.

En el caso de que el importador haya utilizado la declaración sustitutiva para declarar el valor en aduana definitivo, podrá hacer una corrección posterior a la declaración sustitutiva, sin que esto implique la imposición de una multa por falta reglamentaria; sin embargo, cualquier otra corrección realizada posteriormente, se someterá a las disposiciones contempladas en el segundo inciso del artículo de la "Aprobación de correcciones y sanciones" del TÍTULO II de la presente resolución, respecto a la imposición de la multa por falta reglamentaria.

DISPOSICIONES GENERALES

Única.- De acuerdo a las directrices de la presente resolución, a fin de corregir los errores presentados por el OCE en las declaraciones aduaneras, podrá utilizarse declaraciones sustitutivas cuando éstos impliquen una mayor recaudación o inclusive si no modifican el valor a pagar o tributable por ítem que ha sido garantizado con la aprobación de la declaración de ingreso a un régimen aduanero de importación sujeto a compensación. No se podrá emplear declaraciones sustitutivas para corregir declaraciones aduaneras de ingreso al régimen o compensatorias que impliquen una reducción en los inventarios del OCE.

El director distrital podrá aprobar correcciones posteriores a la transmisión de una declaración sustitutiva que ampare o compense un régimen aduanero de importación sujeto a compensación, mediante el procedimiento específico establecido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de acuerdo a lo permitido en los títulos III y IV de la presente resolución, estas correcciones no gozarán de los privilegios que se concede a la declaración aduanera sustitutiva, por lo que las infracciones que se detecten serán sancionadas conforme la legislación vigente. En este caso, si luego de la presentación de la declaración sustitutiva, no representa una diferencia en tributos a favor de la administración, se sancionará al

importador, exportador o agente de carga de exportación, con una multa por falta reglamentaria y se procederá con la corrección solicitada; caso contrario, se iniciarán las acciones legales correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- *(Reformada por la Res. SENAE-DGN-2015-0233-RE, R.O. E.E. 637, 15-VII-2016) (Reformada por el Artículo Único de la Res. SENAE-DGN-2015-0307-RE, R.O. E.E. 662, 29-VII-2016).*- Para los casos de robo, hurto y extravío de mercancías ingresadas bajo el régimen de almacén libre, durante su exhibición y disposición al público, ocurridos previo a la suscripción de la presente resolución, los almacenes libres deberán proceder, en un plazo de 60 días calendario, con la presentación de la solicitud de regulación de inventarios, la cual deberá contener la declaración juramentada correspondiente; para el caso de mercancías cuya declaración fue transmitida al sistema informático Ecuapass, la solicitud de regularización de inventarios será electrónica y para las ingresadas bajo el sistema informático SICE, será mediante una solicitud física, misma que deberá ser aprobada mediante el correspondiente acto administrativo.

Segunda.- *(Reformada por la Res. SENAE-DGN-2015-0233-RE, R.O. E.E. 637, 15-VII-2016).*- Para los casos de facturas emitidas sin que se pueda determinar la identidad del pasajero, previo a la suscripción de la presente resolución y siempre que no se hubiese iniciado el proceso de control posterior o procedimiento sancionatorio, los almacenes libres deberán proceder con el pago de los tributos correspondientes, de acuerdo al presente marco normativo; en este caso, no se generará multa por falta reglamentaria cuando se realice la regularización posterior al vencimiento del régimen.

Tercera.- Sin perjuicio de lo mencionado en las disposiciones transitorias primera y segunda de la presente resolución, las peticiones de corrección están sujetas a las observaciones que pueda presentar la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información.

Cuarta.- *(Agregada por el Art. Único de la Res. SENAE-DGN-2014-0852-RE, R.O. E.E. 614, 29-VI-2016).*- En el caso de las correcciones posteriores a la aprobación de la Declaración Sustitutiva para las Declaraciones Aduaneras de Exportaciones, las multas definidas en el Título II "De las correcciones en las declaraciones de importación y exportación a consumo" se impondrán únicamente respecto de las Declaraciones Aduaneras de Exportación transmitidas desde el 01 de enero 2014 en adelante.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Deróguese la Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0018-RE suscrita el 8 de enero del 2014.

Segunda.- Notifíquese del contenido de la presente resolución a la Subdirección General de Operaciones, Subdirección General de Normativa, Subdirección de Zona de Carga Aérea, Dirección Nacional de Intervención, Dirección Nacional de Gestión de Riesgo y Técnicas Aduaneras, Dirección Nacional de Mejora Continua y

Tecnologías de la Información, Dirección de Autorizaciones de OCES, Dirección de Planificación y Control de Gestión Institucional y Direcciones Distritales del país.

Tercera.- Encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial. Publíquese en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para su difusión.

Dado y firmado en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

**FUENTES DE LA PRESENTE CONSOLIDACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE EXPIDE
LAS CORRECCIONES DE
DECLARACIONES ADUANERAS POSTERIOR AL LEVANTE DE LAS MERCANCÍAS**

- 1.- Resolución SENAE-DGN-2014-0604-RE (Tercer Suplemento del Registro Oficial 425, 27-I-2015)
- 2.- Resolución SENAE-DGN-2015-0692-RE (Edición Especial del Registro Oficial 541, 29-III-2016)
- 3.- Resolución SENAE-DGN-2015-0775-RE (Edición Especial del Registro Oficial 600, 14-VI-2016)
- 4.- Resolución SENAE-DGN-2015-0774-RE (Edición Especial del Registro Oficial 600, 14-VI-2016)
- 5.- Resolución SENAE-DGN-2014-0852-RE (Edición Especial del Registro Oficial 614, 29-VI-2016)
- 6.- Resolución SENAE-DGN-2015-0233-RE (Edición Especial del Registro Oficial 637, 15-VII-2016)
- 7.- Resolución. SENAE-DGN-2015-0307-RE (Edición Especial del Registro Oficial 662, 29-VII-2016)
- 8.- Resolución SENAE-SENAE-2017-0271-RE (Registro Oficial 8, 6-VI-2017).
- 9.- Resolución SENAE-DGN-2015-0595-RE (R.O. 50-S, 03-VIII-2017).
- 10.- Resolución SENAE-SENAE-2017-0464-RE (Edición Especial del Registro Oficial 504, 27-VII-2018)
- 11.- Resolución SENAE-SENAE-2019-0081-RE (Edición Especial del Registro Oficial 81, 25-IX-2019)

Funcionario: Ab. Isabel Carvajal
Director: Ab. Manuel Suárez
Fecha: Agosto/2020